



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., once (11) de mayo dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-34-002-2021-00137-00
Demandante: Lleysel Lida Vargas Ríos
Demandado: Nación. – Ministerio de Educación Nacional e Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación Superior – ICFES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a estudiar el asunto de la referencia, proveniente del Juzgado 11 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, con el ánimo de proveer si es competente para conocer del mismo. Para ello, se tendrán en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La señora Lleysel Lida Vargas Ríos, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en la que solicitó lo siguiente:

“Primero: Declárase la nulidad de la expresión ‘con diferentes tipos de preguntas’, tachada del numeral 2 del artículo 9 Instrumentos de Evaluación, de la Resolución 018407 de 2018, expedida por el Ministerio de Educación, así:

2. Autoevaluación. Este es un instrumento ~~con diferentes tipos de preguntas~~ cuyo objetivo es que el educar establezca una calificación frente a su desempeño en las funciones y actividades propias que viene desarrollando.

Segundo: Declárese la nulidad parcial de la comunicación calendada del 6 de noviembre de 2019 ‘REFERENCIA: Respuesta a reclamación frente a los resultados de la Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa (ECDF) cohorte III.’ expedida por el ICFES, en lo pertinente a la calificación asignada a la Autoevaluación.

Tercero: Ordénese a las demandadas respetar la calificación que la docente demandante se asignó como su Autoevaluación.

Cuarto: Declárese la nulidad parcial del listado de los 8000 educadores beneficiarios de los cursos de formación ECDF III, proyecto publicado en día 12 de agosto por el Ministerio de Educación, en el sentido de declarar que la docente demandante tenía el derecho a ser beneficiaria de uno de los cursos.

Quinto: Siempre y cuando logre aprobar el curso de formación ECDF III, reconózcase el derecho de la demandante a reubicarse salarialmente al nivel correspondiente y páguesele las diferencias que resulten sobre todos los emolumentos dejados por Ella oportunamente de percibir. Más el costo del curso de formación, en caso tal de que la demandante, lo haya asumido.

[..]

Cuarto: [sic] Cuando el instrumento diseñado con el fin de que el educador establezca una calificación frente a su desempeño, no cumpla con su objetivo y el docente presente reclamación; deberá modificarse el puntaje, atendiendo al criterio del docente reclamante”.

En cuanto a la cuantía del presente asunto, la demandante señaló lo que sigue:

“estimo la cuantía en (00,0) salarios mínimos legales mensuales vigentes (S.M.L.MV) ya que, al momento de presentación de la demanda, no se ha materializado daño alguno. Atendiendo al artículo 157 del C.P.A.C.A, que reza:

[..]

El derecho a la reubicación salarial discutido del que se podría derivar una diferencia salarial a favor de la demandante solo empezará a causarse, cuando su señoría declare primero, si a la demandante le es exigible la asignación de uno de los 8000 cursos de formación ofrecidos por el Ministerio de Educación Nacional.

Aun si se calculara la cuantía a futuro, teniendo como fuente el Decreto 319 de 2020 y el valor del salario mínimo fijado para el presente año, Su Señoría mantendría competencia en razón a la cuantía, pues las diferencias salariales causadas durante tres años no superarían los 50 S.M.L.M.V”.

CONSIDERACIONES

Para comenzar, el Juzgado considera esclarecedor poner de presente que el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo prevé que la regla de competencia por razón de la cuantía se “[..] se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados según la estimación razonada hecha por el actor

en la demanda, sin que en ellos pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales [...], así como que [...] *la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella*¹.

Bajo este parámetro normativo, debe advertirse que las pretensiones de la demanda, aunque de diferente naturaleza, se condensan en controvertir la legalidad de algunas actuaciones de la Administración, a través de las cuales: a) se calificó a la demandante en la Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa, en cuanto al factor de “autoevaluación”; b) se elaboró la lista de los educadores beneficiarios de los cursos de formación ECDF III; y c) se fijaron los instrumentos de evaluación del preferido proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, a juicio de esta instancia, el proceso de la referencia carece de cuantía, como quiera que de las pretensiones esbozadas en la demanda no se desprende alguna.

En efecto, de la posible declaratoria de nulidad de los actos administrativos que estima la parte censora debe decretarse, no se infiere un restablecimiento del derecho de contenido monetario. Esto, pese a que en la pretensión quinta se dijo que “[...] *siempre y cuando logre aprobar el curso de formación ECDF III, reconózcase el derecho a la demandante a reubicarse salarialmente al nivel correspondiente y páguesele las diferencias que resulten sobre todos los emolumentos dejados por ella oportunamente de percibir*”, pues, este aspecto, más que ser una consecuencia de una posible nulidad, es corresponde con una suposición.

Ahora bien, previo a continuar con la presente disertación, es importante precisar que el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, en lo relativo a la acumulación de pretensiones, prescribe que en una sola demanda pueden acumularse, entre otras, pretensiones de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, como sucede en el asunto puesto a consideración, siempre que el mismo Juez sea competente para conocer de todas; empero “[...] *cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el Juez de la nulidad*”.

¹ “Artículo 157. Competencia por razón de la Cuantía. **Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.**

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor” (...). (Se destaca)

Además, también es necesario señalar que los actos administrativos aquí controvertidos fueron expedidos por autoridades del orden nacional, puesto que; en primer lugar, la pretensión de simple nulidad esgrimida, versa sobre un aparte del numeral 2 del artículo 9 de la Resolución 0184407², adoptada por el Ministerio de Educación Nacional y; en segundo lugar, las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho se predicen de actos proferidos por la anterior cartera ministerial, así como por el ICFES³.

Entonces, dado que en antecedencia se concluyó que la demanda de la referencia no tiene cuantía predicable de ninguna de sus pretensiones y que el Juez competente de las pretensiones de nulidad será quien conozca de las de nulidad y restablecimiento del derecho que puedan acumularse, la competencia para conocer de este asunto se predica del Consejo de Estado.

Lo anterior dado que, según lo prescrito en los numerales 1 y 2 del artículo 149 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asignaron al Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo la competencia para conocer “[...] de la nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional [...] y de la “nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en los cuales se controviertan actos expedidos por autoridades del orden nacional”.

Así las cosas, este Juzgado ordenará su remisión a dicha Corporación para lo que corresponda.

En esta oportunidad, es necesario aludir que, aun cuando la Ley 2080 de 2021⁴ modificó las reglas de competencia de los Juzgados Administrativos, Tribunales y el Consejo de Estado, entre ellas, las relativas a la cuantía, esta variación solo será aplicable a las demandas que se presenten un año después de la publicación de esa Ley⁵.

² “Por la cual se establecen las reglas y la estructura del proceso de evaluación que tratan los artículos 35 y 36 (numeral 20) del Decreto Ley 1278 de 2002 para el ascenso de grado o la reubicación de nivel salarial de los educadores oficiales regidos por dicha norma y se dictan otras disposiciones”.

³ Decreto 2232 de 2003 [...] Artículo 1°. Denominación y naturaleza jurídica. El Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES, es un establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Educación Nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente.

⁴ “Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

⁵ Artículo 86.

Finalmente, se considera pertinente mencionar que, **en dado caso que el Consejo de Estado estime que la competencia para conocer de este proceso corresponde a los Juzgados Administrativos de Bogotá, debe remitirse el asunto al Juzgado 11 Administrativo del Circuito de Bogotá, perteneciente a la sección segunda, por versar sobre asuntos de contenido eminentemente laboral.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia, en razón a la cuantía.

SEGUNDO. Por Secretaría, remitir, al Consejo de Estado, la demanda instaurada por la señora Lleysel Lida Vargas Ríos en contra del Ministerio de Educación Nacional e ICFES, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez